

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Hilados de fibras textiles sintéticas acrílicas, discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, sin tinter, con la siguiente composición en peso: 89,62 por 100 de acrilonitrilo y 10,38 por 100 de acrilato de metilo, PP. EE. 56.05.21, 56.05.23, 56.05.25 y 56.05.28.

II. Hilados de fibras textiles sintéticas, discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor, untadas, PP. EE. 56.05.21, 56.05.23, 56.05.25 y 56.05.28:

II.1. De colorantes que no sean negros, con la siguiente composición centesimal en peso: 89,598 por 100 de acrilonitrilo y 10,377 por 100 de acrilato de metilo y 0,025 por 100 de colorantes.

II.2. De colorantes negros, con la siguiente composición centesimal en peso: 89,562 por 100 de acrilonitrilo, 10,373 por 100 de acrilato de metilo y 0,065 por 100 de colorantes.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancías:

Producto I:

102,517 kilogramos de mercancía 1.
11,875 kilogramos de mercancía 2.

Producto II.1:

102,493 kilogramos de mercancía 1.
11,872 kilogramos de mercancía 2.
0,027 kilogramos de mercancía 3.

Producto II.2:

102,452 kilogramos de mercancía 1.
11,866 kilogramos de mercancía 2.
0,070 kilogramos de mercancía 3.

Como porcentaje de pérdidas:

Para las mercancías 1 y 2: 12,58 por 100, del cual 8,71 por 100 en concepto de mermas y el 3,87 por 100 restante como subproductos, adeudables dada su naturaleza de desperdicios de fibras originadas en la obtención de los hilados, por la P. E. 56.03.15.

Para la mercancía 3, cuando se emplee en la elaboración del producto II: El 7 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colorantes, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Como cláusulas especiales se establecen las siguientes:

El país de destino de las exportaciones será únicamente la República Islámica de Irán.

La cantidad máxima a exportar de hilados será de 6.208 toneladas.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de enero de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse

los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de enero de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

417 *ORDEN de 18 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Unidad Hermética, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, hilo de cobre y aluminio y la exportación de motocompresores herméticos frigoríficos.*

Ilmo. Sr.: cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unidad Hermética, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, hilo de cobre y aluminio y la exportación de motocompresores herméticos frigoríficos, autorizado por Orden de 19 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unidad Hermética, Sociedad Anónima», con domicilio

en San Quirze del Vallés (Barcelona), calle Antoni Forrellad, y número de identificación fiscal A-08131823, en el sentido de:

1.º Ampliar el ancho de la mercancía de importación número 1, fleje de hierro o acero, que estará comprendido entre 195 y 231,6 milímetros, ambos inclusive.

2.º Asimismo, ampliar el diámetro del hilo de cobre de forma que el punto 2.1 quedará como sigue:

2.1 Para bobina, fase principal de diámetro entre 0,35 y 1,15.

2.1.1 De 0,35 a 0,60 milímetros.

2.1.2 De 0,60 a 0,90 milímetros.

2.1.3 De 0,90 a 1,15 milímetros.

3.º Ampliar los productos de exportación con los siguientes:

I. Motocompresores herméticos frigoríficos de 0,4 kilovatios o menos, posición estadística 84.11.35.2, según el siguiente detalle:

Productos exportación	Modelo	Tensiones	Cilindrada cm ³	Potencia CV	Peso neto Kg.
I.32	D24 AS	220-240 V/50 Hz	2,42	1/14	5,30
I.33	D 30 AS	220-240 V/50 Hz	3,05	1/12	5,80
I.34	D 36 AS	220-240 V/50 Hz	3,58	1/10	5,90
I.35	D 40 AS	220-240 V/50 Hz	4,03	1/8	6,7
I.36	L 45 AV	220-240 V/50 Hz	4,50	1/8	8,40
I.37	L76 AX, L 76 BX	220-240 V/50 Hz	7,57	1/5	9,50
I.38	L 40 AZ	115 V/60 Hz	4,03	1/10	8,40
I.39	L 45 AZ	115 V/60 Hz	4,50	1/8	8,40
I.40	L 55 AZ	115 V/60 Hz	5,47	1/6	9,50
I.41.1	L 57 PX	200-220/230 V50/60 Hz	5,67	1/6	9,50
I.41.2	L 57 PX	220-240 V/50 Hz	5,67	1/6	9,50
I.42	L 65 AS	220-240 V/50 Hz	6,50	1/6	9,50

II. Motocompresores herméticos frigoríficos de más de 0,4 KW, posición estadística 84.11.36.2.

Productos exportación	Modelo	Tensiones	Cilindrada cm ³	Potencia CV	Peso neto Kg.
II.18	P 12 PZ	115 V/60 Hz	11,50	1/3	11,50
II.19.1	S18 TW	200-220/230 V 50/60 Hz	18,12	3/4	22,70
II.19.2	S 18 TW	220-240 V/50 Hz	18,12	3/4	22,70
II.20	S 26 TW	220-240 V/50 Hz	25,90	3/4	22,70

4.º A efectos contables para la presente modificación se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados las cantidades de materia prima que figuran en el cuadro anexo.

b) Como porcentaje de pérdidas, y en concepto exclusivo de subproductos, se establecen los porcentajes que figuran en el cuadro, entre paréntesis, que se adeudarán por las siguientes posiciones estadísticas:

- Para la mercancía 1: 73.03.51.
- Para la mercancía 2: 74.01.98.4.
- Para la mercancía 3: 76.01.33.

5.º La fecha de retroactividad para la presente modificación será la del 5 de junio de 1986.

6.º Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 19 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de enero de 1986), que ahora se modifica.

Productos de exportación	Mercancías de importación						
	1	2.1.1	2.1.2	2.1.3	2.2.1	2.2.2	3
I.32	1,722 (39,48)	0,328 (1)	-	-	0,076 (1)	-	0,097 (9,81)
I.33 y I.34	2,411 (39,47)	0,412 (1)	-	-	-	0,081 (1)	0,121 (10,20)
I.35	2,755 (39,47)	0,454 (1)	-	-	0,064 (1)	-	0,193 (10,20)
I.36	3,082 (39,48)	0,487 (1)	-	-	0,066 (1)	-	0,163 (9,81)
I.37	4,623 (39,49)	-	0,684 (1)	-	0,122 (1)	-	0,180 (11,11)
I.38	2,774 (39,47)	-	0,555 (1)	-	-	0,098 (1)	0,147 (10,20)
I.39	3,082 (39,48)	-	0,631 (1)	-	-	0,128 (1)	0,163 (9,81)
I.40 I.41.1-2 I.42	4,315 (39,51)	-	0,684 (1)	-	-	0,124 (1)	0,178 (10,11)
II.18	4,806 (35,14)	-	0,629 (1)	-	-	0,142 (1)	0,181 (9,94)
II.19.1-2	9,548 (44,33)	-	-	0,852 (1)	-	0,270 (1)	0,268 (14,92)
II.20	10,956 (44,33)	-	-	0,957 (1)	-	0,257 (1)	0,293 (15,35)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

418

ORDEN de 18 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Alimentos del Atlántico, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pota entera congelada y la exportación de tubo de pota congelado y plato precocinado denominado «calamares a la romana».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alimentos del Atlántico, Sociedad Anónima» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pota entera congelada y la exportación de tubo de pota congelado y plato precocinado denominado «calamares a la romana», autorizado por Orden de 24 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alimentos del Atlántico, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de la Sardiñeira, 37, La Coruña, y número de identificación fiscal A.15026545. En el sentido de incluir una nueva mercancía de importación y modificar los productos de exportación I, II y III, que serán como sigue:

Mercancía de importación:

3. Tubos de pota congelado con su piel, aletas y puntas:

3.1 De la especie *Illex spp.*, P. E. 03.03.75.2.

3.2 De la especie *Omnastrephes Sagitatus*, P. E. 03.03.73.2.